

878509
7
EJL

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTICULO 258
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RODRIGO DIAZ CASTAÑARES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ARMANDO SANCHEZ ROSALES

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION :-

CAPITULO 1:-

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA
ORDEN DE APREHENSION:

La idea de elaborar éste trabajo surgió en el último año de mi carrera, debido a que me empeze ha adentrar en el estudio de nuestra Carta Magna, y me llamó mucho la atención el precepto Constitucional que se refiere a la inviolabilidad de la Constitución (Artículo 136 Constitucional). Ya que como sabemos la Constitución es la Ley Suprema de toda Nación; y por consiguiente de la nuestra.

Es por eso que me he permitido citar al distinguido jurista Hans Kelsen, en su pirámide que hace acerca de las Leyes, que es la siguiente:

- 1.- Constitución de la Nación.
- 2.- Normas Secundarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas Individualizadas.

Es por éste motivo, que a lo largo de minuciosas lecturas de nuestra Constitución, me pude dar cuenta que muchas partes de ella, no se respetan, o bien, hay leyes contrarias a dichos preceptos, es decir, leyes inconstitucionales.

Y bien, la idea que me llevó a elaborar el tema de que es objeto ésta tesis, surgió de mi inquietud por respetar la

Constitución y del orgullo que tengo de ser Queretano; ya que a lo largo del estudio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, me di cuenta que dicho precepto, es decir, el Artículo 258 del citado Código violaba la Constitución Federal al decir que: "Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción Penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hace probable la responsabilidad del inculcado, el juez deberá:

- a).-- Librar orden de aprehensión en contra del inculcado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, ..."

Como se puede apreciar el citado precepto contraviene lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, al no requerir que esté comprobado plenamente el cuerpo del delito.

En este trabajo expondré los datos históricos constitucionales referentes a la orden de aprehensión, que contendrán desde el surgimiento, significación de la palabra y su proceso de evolución.

Procederemos también a exponer y probar la inconstitucionalidad del Artículo 258 del CPPEQ, teniendo

siempre presente la supremacía de la Constitución, que está contemplada en el Artículo 133 de la Carta Magna.

Reafirmaremos lo anteriormente expuesto al citar las tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo algunos comentarios respecto de dichas resoluciones.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSION:

A).- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Si nos remontamos en el tiempo y en el decurso constitucional mexicano, podemos traer a nuestra mente que la primera constitución que rigió en nuestro país, antes de lograrse la Independencia, fue la de Cádiz que se denomina así por haberse expedido por las cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fué en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Fué suspendida por el Virrey Venegas poco después, fué reestablecida por Calleja al año siguiente en alguna de sus partes: Elecciones de ayuntamientos, de Diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias.

Sin embargo, en lo que nos interesa, preescribía su artículo 287: "Ningún Español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento de Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

También esta Constitución toca algunos puntos de gran relevancia, que nuestra actual legislación contiene, como lo referente al domicilio que en su artículo 306 dice: "No podrá ser allanada la casa de ningún Español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado".

Y la misma agregó, en su artículo 292 que dice: "Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez presentando o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos 290 y 291".

La Constitución de 1812, redujo a prisión sin previa información sumaria, sin orden por escrito de la Autoridad competente y sin notificación en forma, aún cuando tal orden existiera escrita. Esta legislación hizo una diferencia sustancial entre detención, arresto y prisión.

El artículo 287 habla de prisión, es decir, de la aprehensión material del presunto reo, que no podía decretarse sin la información que previamente se hubiere formado. Podría ser por lo mismo formal prisión, si desde luego arrojaba la sumaria luz bastante contra determinada persona, o podía ser simple detención en caso diverso.

El artículo 289 no habla sino de aseguramiento de la persona por resistencia contra la Autoridad o contra el empleado encargado de verificar la pensión, y puede por lo mismo ser simple detención o formal prisión según los términos en que haya sido decretada.

El artículo 290 habla literalmente de arresto, y esto no puede comprenderse en la formal prisión durante la causa, ni menos en la prisión impuesta con el carácter de pena en formal sentencia, puede si ser una prisión puramente preventiva, en cuyo caso se confunde con la detención, o puede también ser una prisión puramente correccional, y entonces se llamará arresto propiamente.

Los artículos 291, 292 y 293 hablan de arresto en el sentido de prisión preventiva, que es lo mismo que detención.

La legislación constitucional de 1812 reconoció por tanto la diferencia sustancial que existe entre detención, arresto y prisión.

Debe decirse que antes del Derecho Constitucional, la regla general era que solo el Rey o los Jueces podrían decretar la aprehensión de los malhechores.

Pero el falsificador de moneda, el desertor, el ladrón publico, el incendiario nocturno de casa, el destructor de viñas o árboles, el incendiario de mieses, el raptor de doncellas o religiosas y el blasfemo podrian ser aprehendidos por cualquiera, sin necesidad del mandamiento del juez; más con la precisa calidad de presentar al aprehendido inmediatamente a su juez.

El motivo que según la legislación antigua de España podría justificar el mandamiento de aprehensión, era la infamia o la acusación; pero los prácticos enseñaban que era siempre necesaria la previa información sumaria del delito, lo cual no fué bastante para cerrar la puerta a las detenciones arbitrarias.

La misma legislación Española previno se verificaran las aprehensiones de la mejor manera posible, y se guardaran a los presos las consideraciones consiguientes a su calidad y circunstancias.

La autoridad para poder librar a un hombre de su libertad necesita pro forma sujetarse estrictamente a la observancia de ciertos requisitos legales, el procedimientos es ilegal, cuando no guarda aquellos requisitos y viene a colocarse en la calidad de atentatorio; y como en el Derecho

Natural de propia defensa entre el poder resistir contra cualquier atentado, lógico y legal es inferir que en tal caso la resistencia no es punible.

La antigua legislación Española castigaba con pena capital y la confiscación de bienes a todo el que haciendo resistencia a la justicia quitaba la vida a alguna autoridad o a gente de la administración, cuando estaba usando de su oficio; y si lo hería, entonces el herido perdía la mitad de sus bienes y era desterrado por 10 años; de modo que según ella, se hacía acreedora a estas penas, todo el que haciendo resistencia a la justicia, cometía el delito de homicidio o por lo menos el de heridas.

La Constitución de 1812 clasificaba de delito grave cualquiera resistencia que se hiciera para impedir la ejecución de un mandamiento de prisión dictado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 de la referida constitución.

Nuestro Código Penal castiga la desobediencia y la resistencia, siempre que para ello no haya causa legítima, y siempre que se trate de un mandamiento legítimo de la autoridad pública o de sus agentes.

Los legisladores españoles, dando un desarrollo práctico al artículo de la Constitución de 1812, declararon:

1.- Que para proceder a la prisión de cualquier Español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesitaba que esta produjera una prueba plena ni semi plena del delito, ni de quién fuera el verdadero delincuente.

2.- Que sólo se requería que por cualquier medio resultara de dicha información sumaria: Primero, el haber acaecido un hecho que mereciera según la ley ser castigado con pena corporal; y Segundo, que resultara igualmente algún motivo o indicio suficiente según la ley, para creer que tal o tal persona había cometido aquel hecho.

Hasta aquí no se hizo mas que reglamentar el artículo constitucional que exigía previa información sumaria; pero el artículo tercero del mismo decreto vino a establecer una distinción.

La ley citada vino a decir en su artículo tercero lo siguiente:

"Si la urgencia o la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del

hecho que debe siempre preceder, o el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el Juez proceder a ello; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido a cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la previa información sumaria".

Esta detención no es prisión ni podrá pasar a lo mas de 24 horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumpla con los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitución (Decreto del 11 de septiembre de 1820).

B).- CONSTITUCION DE 1814:-

Las desavenencias entre los vocales de la junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento Insurgente.

José María Morelos y Pavón, convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 e

integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados de elección popular.

En la sesión inaugural se dió la lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de noviembre, el congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito Fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos. La proposición de Rayón para Gobernador en nombre de Fernando, pareció hipotética; mas tarde manifiesta el mismo Rayón que es preciso quitar la mascara a la Independencia.

Los azares de la guerra, obligaron al congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del Virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad del América Mexicana.

Años mas tarde, y ya establecido el Gobierno Mexicano, fué ratificado el decreto referido de la Constitución

anterior (Constitución de Cádiz) y se agregó que entre los motivos que bastaban para proceder al arresto de cualquier persona, era uno la fama pública asegurada por 4 testigos, sobre atribuir a determinada persona señalado delito.

En los artículos 28 y 166 del decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 decía:

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

C).- CONSTITUCION DE 1824:-

El Nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de conseguir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne.

Los Diputados de los nuevos estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que

corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y modelo a los nuevos legisladores.

El 20 de noviembre, la comisión presentó el acta constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.

La discusión del acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha ésta última en que el proyecto fué aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Confederación Mexicana.

El primero de abril, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fué aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la expedición de esta Constitución, tales eran los requisitos que se exigían para proceder a la detención que podían decretar a algunos funcionarios del orden

administrativo, y en cuanto a la prisión se necesitaba prueba plena.

Es de nuestra atención citar algunos artículos del decreto del 17 de abril de 1821, que decían:

"No pudiendo el rey privar a ningún individuo de su libertad ni de imponerle pena alguna por sí, el secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la Nación, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarcirán a la parte agraviada todos los perjuicios".

"Es reo también del propio atentado y sufrirá las mismas penas, el juez o magistrado que prende o manda prender a cualquier Español sin hallarse delinquiendo infraganti o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución".

"Atentase también contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta una persona sin ser infraganti, o sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en estas faltas, sufrirá 15 días de prisión, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiere

procedido como empleado público perderá además su empleo. Esta disposición no comprende a los ministros de justicia ni a las partidas de persecución de malhechores cuando detengan a alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla a los jueces".

"Cométese el delito de detención arbitraria: 1.- Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de 24 horas. 2.- Cuando el manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide. 3.- Cuando el alcaide, sin recibir esta copia e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. 4.- Cuando el juez manda poner en la cárcel alguna persona que de fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita fianza. 5.- Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponersele pena corporal. 6.- Cuando no hace las visitas de cárceles, prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando sabiéndolo tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación, sin orden judicial o en calabozos subterráneos o malsanos. 7.- Cuando el alcaide incurra en estos dos últimos casos u oculte un preso en las visitas de cárceles para que no se presente en ellas".

"El magistrado o juez que cometa este delito por ignorancia o descuido, será suspendido de su empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese a sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y honores e inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios".

"El alcaide u otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios y será encerrado por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido".

Los artículos 11, 72 y 73 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la Ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste

en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis dias, y en su defecto satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Artículo 73.- En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado la gravedad del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semi plena prueba o vehementemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio temen fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. Infraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

Nuestra legislación constitucional a este propósito adelantando mucho en la corrección de la teoría, pues declaró que nadie podía ser detenido sin que hubiere semi plena prueba o indicio de que fuera delincuente; que ninguno podía ser detenido solamente por indicios mas de 60 horas, y que ninguna autoridad podía librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos en la ley y en la forma que esta determinará.

Así tuvo una forma más precisa el requisito previo a la expedición de la orden de aprehensión, porque sobre poco más o menos nadie ignora que es lo que la jurisprudencia bautiza con el nombre de prueba semi plena o de indicio. Debe decirse, sin embargo, que en este punto anduvo desacertado el legislador, porque si a su juicio bastaba cualquier indicio para justificar la expedición de la orden de detención, entonces fué inútil que prescribiera la necesidad de la prueba semi plena. Si por el contrario, era necesaria la prueba semi plena, entonces evidentemente no es un indicio cualquiera lo que llega a constituir una semi plena prueba.

Una ley señalaba 24 horas para la detención sin formación de causa, y otra, que es la Constitución de 1824, declara que la detención puramente por indicios, no pueda exceder de 60 horas.

Así en el artículo 150 de esta constitución de 1824, decía: "Nadie podrá ser detenido sin que haya semi plena prueba, o indicio de que es delincuente".

Así también, un funcionario del orden administrativo solo podía tener a su disposición un detenido, durante el término de 24 horas, y las 36 horas restantes hasta completar las 60, solo podía estar el detenido a disposición de la

autoridad judicial, que a las 24 horas debía recibir su declaración el presunto reo.

Así la sociedad mexicana vivió bajo los auspicios de tales leyes sin que ellas fueren parte a evitar las presiones arbitrarias, sobre todo cuando las pasiones políticas perturbaban el orden y la tranquilidad pública, hasta que en un cambio político dió nacimiento a las leyes constitucionales del centralismo, que vinieron a establecer como derecho del mexicano:

1.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuabase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera podría ser aprehendido y cualquiera podría aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

2.- No poder ser detenido mas de 3 dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de 10 dias sin proveer el auto motivado de prisión. También se agrego que ambas autoridades serian responsables

del abuso que hicieran de los términos anteriormente expuestos.

Preciso es decir que la nueva legislación corrigió los defectos de vaguedad en terminación, que bajo cierto aspecto tenía la antigua, pues declaró de una manera precisa que la orden de prisión no puede partir de la autoridad judicial que tenga la calidad de competente. Declaró que esta orden debía ser dada por escrito y firmada por el Juez competente; y todo esto supone que con todas las formalidades de una notificación judicial, debía hacerse saber a la persona contra quien se hubiera dictado, y también supone que debía acentarse lo que ella contestare, sin perjuicio, por supuesto, de ejecutarla.

Declaró que la aprehensión o prisión preventiva, si bien podía ser ordenada por otra autoridad que no fuera la judicial, era necesario siempre que la ley le cometiera esta facultad.

Declaró que sin la orden de la autoridad judicial o política podía procederse a la aprehensión de un delincuente, en el único caso que fuera sorprendido infraganti; y aún para entonces previno que hubiera obligación de presentar

inmediatamente al detenido ante su juez, o en su defecto ante otra autoridad pública.

Declaró que la detención verificada por la autoridad política obligaba a ser formal entrega del detenido y de los datos que obraran ante él a la autoridad judicial, a los tres días a más tardar.

Declaró que la detención verificada por la autoridad judicial, no podía durar mas de 10 diez días.

Declaro que el auto motivado de prisión debía dictarse cuando más tarde a los 10 días de verificada la detención, fuera que la orden dada al efecto hubiere procedido de la judicial, o fuera que hubiere partido de la política.

Y como ninguna de estas determinaciones tuvo una sanción especial, debió entenderse vigente al efecto el artículo 33 de la Ley del 17 de abril de 1821, que peno generalmente toda infracción constitucional.

D) CONSTITUCION DE 1836:-

Después de una variedad de tendencias políticas que siguieron a la caída de Iturbide, estaban predestinados a surgir los dos partidos que, andando en el tiempo, se llamarían el Liberal y el otro Conservador.

El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y de la Reforma después, propugnaba, en cuanto a la forma de gobierno la república, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano, reivindicaba a aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales.

El programa del partido conservador, adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832 a 1834. La administración del Vice presidente Gómez Farias, en ausencia del presidente Santa Ana, se propuso emprender las reformas

ecleciástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista.

Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la amplia moderación de liberales se separaba de los puros.

La coalición de conservadores y moderados, paralizó la reforma. Santa Ana regreso de Manga de Clavo, despidió a Gómez Fariás y suspendió la legislación reformatoria.

En el inmediato congreso federal, que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Ana, y de los moderados del antiguo grupo.

Las dos cámaras que formaban el congreso federal, según el sistema camarista del congreso del 34 entonces en vigor, abrieron cesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraba entre otros a Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el exámen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos parecían autorizados para reformar la constitución del 24, con la sola taxativa de no tocar su

artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de Gobierno.

Se propuso entonces, variar el sistema federal, que el congreso instituido, asumiera solo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente.

Después de todo esto, las cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el presidente Barragán, que sustituía a Santa Ana en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos, para la adopción del sistema unitario. Una comisión, examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el congreso sería constituyente, lo cual fué aceptado.

La comisión presentó pocos días después, un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de bases para la nueva constitución dio fin al sistema federal.

La nueva ley fundamental, se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se

trata se le conoce también como la Constitución de las siete leyes.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

En la legislación constitucional de 1836 se estableció, que ninguno sería detenido sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y solo cuando obraran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se perseguía. Las mismas bases orgánicas agregaron que si los indicios llegaban a corroborarse legalmente, de modo que prestarán mérito para creer que el delito cometiera el hecho criminal, entonces podría decretarse la prisión.

De este modo establecieron las bases orgánicas, que la detención del presunto reo quedaba justificada con una presunción racional, aún cuando solo estuviera fundada en indicios.

Y también establecieron que para la prisión, era necesaria que la que antes hubiera sido presunción se convirtiera en creencia, fundada en indicios legalmente corroborados, es decir, en creencias legalmente fundadas.

Las mismas bases, a propósito de la detención, declararon que ninguno sería detenido mas de 3 dias por la autoridad política. Y agregaban que si el mismo juez había verificado la aprehensión o había recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detención, se daría el auto de aprehensión de modo que no resultara detenido más de ocho.

Todo esto de lo cual hemos venido tratando, se fundamenta en los siguientes artículos:

Artículo 2o.- Son derechos del mexicano:

No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.

Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez u otra autoridad pública.

Artículo 43.- Par proceder a la prisión se requiere:

I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Después el artículo 9, fracciones I y II del proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840 dice:

Son derechos del mexicano:

I.- Que nadie lo puede aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presuma, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para

incurrir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II.- Que no pueda ser llevado a la cárcel u otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se de copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

E).- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842.-

Después de que las bases de Tacubaya no resolvían, sino solo aplazaban para el próximo constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de Gobierno separaban a los federalistas de los unitarios, se convino que se hiciera un proyecto de constitución.

De acuerdo con tal espíritu, la convocatoria para el constituyente, publicada el 10 de diciembre del 41, fué amplia y muy liberal. El resultado de las elecciones efectuadas el 10 de abril del 42, favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados, como Melchor Ocampo, Ezequiel Montes, etc.

Sin embargo al advertir el resultado de los comicios, se creyó conveniente para sus designios asegurar la sumisión del congreso y con este fin ordenó, próximas a iniciarse las sesiones que los diputados juraran la observancia de las bases de Tacubaya. Surgió entonces la primera diferencia entre la asamblea y el gobierno, que se resolvió con la aceptación del juramento por la casi totalidad de los diputados, pero entendidos de que las bases no los comprometían a otra cosa que a ocuparse exclusivamente en la Constitución, lo que en su concepto dejaba a salvo la independencia del congreso.

El 10 de junio del 42 se efectuó la sesión de apertura, en la que Santa Ana pronunció un discurso, declarándose inconforme con el sistema federal.

Coincidían ambos proyectos, en aceptar como forma de gobierno la de República Popular Representativa.

El primero de octubre comenzó la discusión, en lo general, de lo del proyecto de la mayoría, el cual fué declarado sin lugar a votar el día 14 por 41 votos contra 35, por lo que volvió a la comisión.

La comisión formulo el 3 de noviembre un nuevo proyecto de constitución, que se considero una forma de transigir entre los pareceres encontrados, y su discusión de inicio por la asamblea el 14 del mismo mes.

Después de este segundo proyecto surgieron las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843 y publicadas el día 12 del mismo año.

En su artículo 7o., fracciones VI, VII y IX, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, trataba lo siguiente:

VI.- Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo, ni preso en otro edificio del que le señalara su juez, conservándose en aquel su absoluta disposición.

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contraen obras e indicios o por los cuales se presume ser el reo por un delito que se haya realizado, no será aprehendido por más de tres días a menos que existan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se prevea el auto motivado de su prisión.

IX.- Las autoridades políticas pueden mandar a aprehender a los sospechosos y detenerlos por 24 horas; más al fin de ellas deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuando a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

El artículo 5o, en su fracción VI, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842 decía:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, la siguiente garantía:

Seguridad.- VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad en virtud de indicios de que se ha cometido este delito, de que sea responsable el aprehendido y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva...

El artículo 13, en su fracción XII, del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 decía:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos constitucionales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad.- XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud estricta del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contraen obra en indicios por los cuales se presume ser reo de algún determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la

autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni mas de 24 horas por la politica, la cual lo entregara dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

El artículo 9o, en su fracción VI, de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1942, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo:

Derechos de los habitantes de la República:

VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra el indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

F).- CONSTITUCION DE 1857.-

La convocatoria para el congreso constituyente fué expedida por Juan Alvarez el 16 de octubre de 1835. De conformidad con el plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el congreso se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de febrero del 56, dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Ana.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del congreso, este se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero del 56 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sesiones.

Después de una serie de sucesos, Arriaga informó al congreso que en el seno de la comisión se habían presentado grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos a materias religiosas, a la organización política del distrito y al deslinde de la facultad legislativa; era cosa resuelta proponer la existencia de una sola cámara y ocupaba preferentemente a la comisión la de responsabilidades.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la división del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo el referente, a si se debió expedirse una nueva constitución o reestablecerse la de 1824. Con el apoyo del Gobierno, los moderados defendieron esta última posición.

Después de una serie de debates, se declaró el que el Gobierno aprobaba la idea de reestablecer la carta magna de 24 y algunas de las reformas propuestas, aunque no todas.

Así tenemos, que el 3 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort, quien posteriormente fué Presidente de la República.

En los artículos 40 al 43 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo 40.- Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y

cuando contra el obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

El artículo 41 recoge una vez más lo referente al delincuente infraganti.

Artículo 42.-- La autoridad judicial puede librar ordenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de 48 horas, a disposición del juez competente.

El artículo 27 del proyecto de constitución política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, dice:

A todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

En los artículos 60 y 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Artículo 60.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obre contra el indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti...

Artículo 61.- Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá de poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a mas tardar dentro de cinco días...

A continuación presentaré, un breve resumen del debate del Congreso Constituyente de 1856 como antecedente del artículo 16 Constitucional, que nos ayudara a comprender mejor los motivos que tuvieron los legisladores para la creación de dicho precepto constitucional:

En la sesión del 15 de julio de 1856, el señor Zarco, comprendió que se había querido asegurar las garantías individuales, sin las que es mentira toda libertad; pero le parece que, entre las condiciones que se fijan como indispensables para que se proceda a la aprehensión de una o persona, hay una garantía vaga e ilusoria que nada significa

y un requisito que sólo puede servir para favorecer la impunidad de los delitos más graves.

Se dice que para aprehender a un hombre se proceda racionalmente. Como requisito para la prisión se exige la afirmación al menos de un testigo. Los delitos de poca importancia como los robos que se cometen en la calle, las faltas de respeto a la autoridad, etc., tienen testigos, pero en los delitos atroces, muchas veces no habrá ni un solo testigo. No los habrá para el envenenamiento, para muchos asesinatos premeditados, para crímenes, de los que más ofenden la moral y las buenas costumbres, y de los que nacen de la mas grande perversidad. Querer que siempre haya un testigo es oponerse a que la justicia busque el delincuente y a que proceda por indicios.

Por su parte, el señor Olvera, contesta que proceder racionalmente quiere decir proceder de una manera que no sea brutal y que la comisión ha querido evitar los atropellamientos que se suelen cometer al hacer aprehensiones. Lo que la comisión ha querido establecer como principio, que haya denunciante para que procedan los jueces y que estos no obren de oficio.

Por otra parte, el señor Arriaga, le parece muy conveniente afianzar la seguridad individual no sólo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones. La comisión ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, atropellando a los ciudadanos. Explicaba que desde los guardas de honor hasta los gobernadores de distrito, todos se creen con derecho para maltratar o golpear al que aprehenden.

El orador añade que no se refiere al actual gobernador, sino a los abusos en general de nuestros funcionarios. Pinta el modo inhumano con que se hacen las aprehensiones y entran pormenores que por desgracia son ciertos.

Al señor Cerqueda, con respecto a testigos, le parece que deben dictarse algunas presunciones para dictarse los testimonios falsos.

El señor Olvera dice que la prisión que se verifique por afirmación de un testigo, no es una pena ni una sentencia, sino que tiene simplemente el carácter de detención.

Se sorprende de que se combata el principio de racionalidad que establece la comisión para evitar todo acto cruel, brutal e inhumano, y mucho más lo admira que la

narración de los abusos que cometen las autoridades haya excitado la risa y el buen humor de algunos representantes.

Por su parte, el señor Mata dice que obrar racionalmente es el modo de procedimiento y la afirmación de un testigos, el requisito para proceder.

En la sesión del 16 de julio de 1856, continuando el debate sobre el artículo 5o. del proyecto de constitución, el señor Olvera dijo:

Con respecto a la afirmación de un testigo, se requiere que haya un denunciante, lo cual no es lo mismo que un testigo, y que los jueces no puedan proceder de oficio; el señor Arriaga explica este requisito de otro modo, diciendo que el testigo no tiene que dar una declaración en forma como las que se exigen en el foro, sino un simple aviso; y, por último, el señor Mata nos habla de un testigo que debe ser responsable de su dicho.

En cuanto a que los jueces solo procedan de oficio, en cuanto a que sea indispensable la afirmación de un testigo para inquirir algún delito, insisto en que señalar como indispensable esta condición es asegurar la impunidad de crímenes más graves.

La simple detención cuando un ciudadano se hace sospechoso, cuando es indispensable para inquirir un delito, no es deshonrosa para nadie, es un sacrificio en que todos consentimos para conquistar la buena y pronta administración de la justicia.

El Congreso da permiso para que se retire el artículo 5o. y se anuncia que continuará la discusión sobre los siguientes. En la sesión del 17 de julio de 1856 el señor Guerrero presentó una redacción más clara del artículo 5o. del proyecto de constitución; pero no fué admitida, tal vez porque al tratar de los delitos infraganti autorizaba la aprehensión de los cómplices.

En la sesión del 18 de noviembre de 1856, la comisión presentó reformados los artículos siguientes que han sido declarados sin lugar a votar, o que ella a retirado:

"Artículo 5o. Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En la sesión del 20 de noviembre de 1856, sin discusión y por 78 votos contra 1, fue aprobado el artículo 5o., que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, etc." (Artículo 16 de la Constitución).

En la sesión del 21 de agosto de 1856, el señor Moreno cree que en el artículo se hacen sinónimos los términos, querrela y acusación, lo cual no es exacto, y pide que el hecho de acusar se conceda a todos los ciudadanos. El señor Castañeda dice, que obligar al juez a esperar acusación formal para proceder en lo criminal es atarle las manos y pretender reducirlo a un estado pasivo, es facilitar la impunidad de todos los crímenes.

El señor Díaz González sostiene que el artículo no quita a los ciudadanos el derecho de acusar. Y por otra parte, el señor Anaya Hermosillo reclama el derecho de acusar para todos los ciudadanos.

El señor Arriaga presenta el artículo modificado por la comisión en estos términos:

"En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de parte ofendida, o

instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

El artículo es declarado sin lugar a votar y vuelve a la comisión.

B).- CONSTITUCION DE 1917.-

Durante el interinato presidencial de Francisco León de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos, que se prestaban a contender en las próximas elecciones haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

Salvo el rayista, los demás partidos coincidían en postular a Madero para la Presidencia y se separaban en la candidatura en la Vice Presidencia.

Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores, llegaron a la contienda cívica el partido liberal mexicano y el partido católico nacional.

De candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática, a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado.

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta.

La revolución tomó el nombre de constitucionalista, porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobre entendiera el designio de acatar la constitución vigente, que era la de 57.

En el año de 1916, vencida la facción Villista y recluida la Zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de reestablecer el orden constitucional. Para ello se abrían varios caminos: La restauración lisa y llana de la constitución de 1857, lo que obstruccionaría la reforma política social ya iniciada; la revisión de la carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o

acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un congreso constituyente, encargado de reformar la constitución de 1857 o expedir una nueva.

En la mañana del 31 de enero de 1917, se firmó la constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

Fué así, como esta constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 10. de mayo del mismo año.

Volviendo al tema que es de nuestro sumo interés, existió el proyecto de la constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 16 del proyecto.-- No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que este, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o de otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecho excepción en los casos de infraganti delito, en que cualquier

persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos en demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar y bajo su más estrecha responsabilidad la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En la presentación y debate del artículo 16 constitucional en el congreso constituyente de 1916, tenemos que en la vigésima primera sesión ordinaria, celebrada la tarde del sábado 23 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 16 del proyecto de constitución.

Dictamen:

"Ciudadanos diputados:

"Merece elogio la nueva forma, mas liberal y más exacta con que aparece en el proyecto de constitución el artículo 16 de la constitución de 1857. Sin embargo, la comisión propone a la asamblea algunas variaciones.

Creemos conveniente que toda orden de arresto se libere por escrito y que en ella se exprese el motivo porque se ha dictado y el fundamento legal que la apoya, para que, de esta suerte, el aprehendido pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento de la acusación que se le hace.

Nos parece justo también, no autorizar la aprehensión de una persona cuando el hecho que se le imputa tiene señalada pena alternativa o corporal; en este caso puede sustituirse la aprehensión por la simple citación, sin peligro alguno.

Juzgamos peligroso, dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aún en casos urgentes.

En el debate el señor Alvarez, dice que la comisión nos habla únicamente de que nadie podrá ser aprehendido. Y dice que ha tenido la oportunidad de examinar el procedimiento de algunas autoridades administrativas que tienen precisamente como Subterfugios, para determinar aprehensiones injustas, esa diferencia de palabras; parece que hay su diferencia entre el arresto y la aprehensión: Las autoridades administrativas, dejando únicamente la palabra aprehensión, pueden escudarse tras de ella para seguir dando estas ordenes que muy justamente trata de impedir el proyecto del primer

jefe; por tal motivo, me limito a suplicar a la Honorable Comisión nos diga si la orden de aprehensión y la de arresto como podrían llamarse a las que ella indica en el párrafo que dice: "Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial; queda a la autoridad administrativa el derecho de arresto". En la conciencia de todos esta, señores diputados, que debemos tender a la garantía más absoluta para aquellos que tratan de ser vejados por autoridades de mala fe, y no me parece impertinente que se considere por quien más sepa, si en efecto puede ser una garantía el que se aclaren las palabras arresto y aprehensión.

Otra observación que se hizo, es que la autoridad judicial debe ser la competente; ya que puede llevarse una orden escrita de autoridad judicial de otro lugar que no sea la autoridad judicial competente procurar una aprehensión.

Y vuelve a afirmar que solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar bajo su más estrecha responsabilidad la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La comisión, juzgo conveniente que las ordenes de arresto se librarán por escrito, ya que en el proyecto no se

precisó si esa orden debía de ser verbal o escrita, ya que precisó que tendría que ser por escrita para que el acusado supiera el delito que se le estaba imputando y los motivos.

La otra parte del proyecto deja a las autoridades administrativas dictar ordenes de arresto; esto lo ha creído la comisión enteramente peligrosa, porque no se fija a que autoridad administrativa se le concede esta medida, porque por autoridad administrativa puede comprenderse igualmente desde el Gobernador del Estado y puede considerarse también autoridad administrativa a un gendarme.

Respecto a la aclaración que pedía el señor Alvarez, manifestó que no se trata de las aprehensiones que dictan las autoridades administrativas, en los casos de faltas leves, sino se trata de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial por la comisión de un delito y previa demanda que se presente respecto de un delito.

Por su parte el señor Barrera, dice que hay que exigir por escrito la orden de aprehensión y dice que no puede haber arresto sin haber previamente aprehensión de un individuo que hubiere cometido alguna falta o delito flagrante, cualquier persona lo puede hacer sin necesidad de orden de aprehensión por escrito.

El señor Jara dice que solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Esto fué con el fin de que en los pequeños lugares que no es posible que haya distintos turnos de jueces, o que no haya personal competente, sino sólo un juez que no va a estar permanentemente.

Otra finalidad que tuvo es el evitar que el delincuente pudiera fugarse, ya que si la autoridad administrativa estuviera privada de este recurso, el acusado tendría tiempo suficiente para darse a la fuga.

Como dato que es de gran relevancia en este proyecto de constitución, es que se previene la creación del Ministerio Público.

El señor Mujica, dice que no debe dictarse ninguna orden de aprehensión hasta que no se haya definido si hay delito o no que perseguir hasta que no esté garantizado, cuando menos, con el testimonio de dos o tres personas honorables, que hay verdadero delito por el cual debe o no privarsele de la libertad, y no simplemente a un individuo.

El señor López, insistió que no era una facultad de la autoridad administrativa, de manera que debería de corresponder única y exclusivamente a la autoridad judicial.

El señor Fajardo, afirmaba como antes ya lo habíamos expuesto, que para proceder una orden de aprehensión, debía de existir previamente una acusación contra una persona; ya que en nuestras costumbres anteriores se acostumbraba que no fuera necesaria la acusación para que pudiera proceder criminalmente contra una persona.

En la vigésima cuarta sesión ordinaria celebrada la tarde del miércoles 27 de diciembre de 1916, se leyó un nuevo dictamen sobre el artículo 16 del proyecto de constitución, que decía:

Substituimos la palabra aprehendido por la palabra arrestado, por ser esta más específica. Proponemos, siguiendo el parecer de la asamblea, que se faculta a la autoridad administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes; pero nos ha parecido conveniente precisar que la autoridad administrativa a quien se concede tal facultad, es la primera autoridad municipal del lugar.

En la vigésima séptima sesión ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, el señor Pastrana Jaimés, decía que el juez recibía la acusación, el acusador lleva testigos y con sólo esto, sin mas ni más, se manda detener a cualquier ciudadano. Antiguamente no era necesario que la acusación fuera acompañada de persona digna de fè, bastaba la acusación de algún potentado para que el juez le creyera y mandara a la càrcel a cualquier individuo.

Así en algunas legislaciones, como en la de Michoacán, se agregaron algunos requisitos, sin los cuales no se puede proceder a la detención de un ciudadano.

Por otra parte, el señor Colunga, expuso que se incluyera en el artículo una garantía más eficaz para la libertad de los individuos, en el sentido de que no pudiera aprenderse a ninguna persona, en virtud de una acusación más o menos fundada en su contra, sino hasta después de oírlo. La comisión no acepto esa idea porque la considero demasiado peligrosa. Se consideró así, porque en infinidad de casos en que pesan graves acusaciones obre un individuo, urge asegurarlo y no darle tiempo para que se fugue, como sucedería si se aceptase la iniciativa anterior.

El señor López insistió en que la comisión debería expresar el alcance de estos términos: Por lo que se refiere a la Autoridad Judicial "Arresto", y por lo que se refiere a la Autoridad Administrativa, "Detención". Para la autoridad Judicial la comisión, en la redacción del Artículo, pone varias taxativas a las ordenes de aprehensión; las ordenes de aprehensión de la Autoridad Judicial deben reunir tales y cuales requisitos, y las de la autoridad administrativa no tienen que reunir ningunos requisitos, sino que, en casos urgentes, podrá proceder a la inmediata detención del acusado.

El señor Colunga dice, que se entiende por arresto, el hecho de proceder a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que deba juzgarla. La autoridad Judicial no podrá aprender a ninguna persona, sino que librara ordenes a la policía; por ésta razón se creyó más propio usar la palabra "Arresto", en lugar de "Aprehensión", que era la que antes usaba la comisión.

El señor Mercado, insistió en que jurídicamente hablando, la palabra "Arresto", significa cosa muy distinta de "Detención", "Aprehensión". En consecuencia, creyó que debería sustituirse esta palabra poniendo este inciso y la palabra "Aprehensión", en esta forma, más o menos: "Ninguna

persona acusada o denunciada como responsable de un delito que merezca pena corporal, podrá ser detenida o aprehendida sin orden escrita de la Autoridad Judicial competente".

El arresto significa ya el hecho de estar el acusado en poder de la autoridad, cualquiera que sea, Administrativa o Judicial. Me ha parecido también conveniente que se ponga Autoridad Judicial competente, porque no todas las autoridades Judiciales son la competentes para investigar delitos y, por consiguiente, para detener a un acusado.

El señor Martínez opina, que el único defecto que tiene el artículo del primer jefe, es haber restringido a la autoridad administrativa la facultad de aprehender los delincuentes. Dice el artículo del primer Jefe que solo con orden expresa de una autoridad Judicial, puede arrestarse, se entiende, también aprehenderse a un delincuente, es decir, que si la autoridad administrativa no tiene orden del juez no puede aprehender al culpable.

Los motivos que tuvo la comisión para apartarse del proyecto del ciudadano Primer Jefe, al tratarse del artículo 16. En primer lugar, el referido proyecto no expresa que la orden de arresto, que se libre para aprehender a una persona deba ser por escrito, deba motivarse y fundarse como expresa

la constitución de 57; Y esta fue la primera razón que tuvo en cuenta la comisión para variar el proyecto, imponiendo a la autoridad judicial la obligación de dar orden escrita, motivarla y fundarla. En este punto, la comisión se atuvo al criterio histórico y le pareció mas liberar la redacción que propuso, determinando que la autoridad judicial no simplemente dicta la orden de aprehensión, sino que la libre por escrito, la motive y la funde .

Uno de los fines principales que tuvieron, las diversas modificaciones a este artículo 16, era la de impedir que se procediera a librar orden de aprehensión contra una persona cuando la pena es alternativa de pecuniaria y corporal; En tal caso estaríamos ante una orden de presentación.

En la trigésima octava cesión ordinaria, celebrada la mañana del jueves 11 de enero de 1917, se presentó un tercer dictamen sobre el artículo 16 del proyecto de constitución, se le hizo las siguientes enmiendas: Que la orden de aprehensión que expida la autoridad judicial, sea por escrito, motivada y fundada; que solo haya lugar a la aprehensión por delito que merezca pena corporal; Que sólo se faculte a la autoridad municipal para decretar aprehensiones en casos urgentes y no a la autoridad administrativa en general; Y solo esta podrá decretar la detención de un

acusado, en cosas urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

Así en la 40a sesión ordinaria, celebrada la tarde del sábado 13 de enero de 1917 fue aprobado el artículo 16 que es el que rige en nuestra legislación vigente.

H).-- Comparación del texto de los artículos relativos en las constituciones de los Estados de la República.

En la Constitución de Durango, en su artículo 15 dice que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, sino por la autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito...".

El Artículo 90 Fracción VIII, de la Carta Magna del Estado de México, dice que: "Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino

en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente".

En la Constitución de Oaxaca, en su artículo 81, le prohíbe al Gobernador:

XI.- Ordenar la aprehensión o detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente. Su artículo 14 es, por decirlo así, una copia del artículo 16 de la Constitución Federal.

H).- COMPARACION DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES:-

En la Constitución de Argentina, en su artículo 18 dice: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...

El artículo 7o. de la Constitución de Bolivia dice lo siguiente: Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley. Para la ejecución de un mandamiento se requiere que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

En la legislación Europea, específicamente en la constitución de los países bajos, se exige:

1.- Que el caso este expreso en la ley para que pueda procederse al arresto.

2.- Que se de orden al efecto.

3.- Que ésta orden sea precisamente de juez.

4.- Que ésta orden exprese los motivos del arresto.

5.- Que ésta orden sea notificada en el momento del arresto.

6.- Que la orden esté arreglada a los términos prescritos por la ley.

Y por último, en la Constitución Francesa se estableció que ningún hombre sea acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades que ella misma designa.

CAPITULO II:-

LA ORDEN DE APREHENSION:-

A).- CONCEPTO.

Aunque en el lenguaje común se usen indistintamente, los términos "Arresto", "Detención", "Prisión", "Encarcelamiento", etc., para distinguirlos, creemos convenientes darles una connotación apropiada porque observamos con frecuencia que se confunden en la práctica. El mandamiento de detención que sólo la autoridad judicial puede expedir y siempre que lo solicite el Ministerio Público, se supone que a alguien se le atribuye la comisión de un delito y que sean satisfechos los presupuestos generales, que señala el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o bien que este satisfecho algún requisito previo como sería si la orden de detención se pidiese contra un alto funcionario de la federación, o contra un juez, magistrado o agente del Ministerio Público.

Con la naturaleza del sistema de enjuiciamiento adoptado en México, que es el acusatorio, se basa en que el proceso penal debe ser un proceso de partes, en tanto que el Ministerio Público no solicite la orden de aprehensión en contra de determinada persona, el juez del conocimiento no podrá decretarla de una manera oficiosa. La excitativa, el impulso que el Ministerio Público da al proceso por medio del ejercicio de la acción penal, es el nervio motor, es lo que

mueve la actividad jurisdiccional. Tanto el Ministerio Público como el juez, están regidos por imperativos legales; aquel no debe solicitar la orden de detención, si no estas satisfechos los requisitos que la ley establece, y en caso de hacerlo la autoridad judicial no esta obligada a acordar favorablemente su petición.

Estos realizan su cometido por medio de la "Aprehensión" que es el acto material en que se asegura al presunto responsable del delito.

En las leyes vigentes, se emplean de una manera confusa, los términos "Aprehensión y Detención". Aprehensión, del latín "Prehensia", es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado en el párrafo anterior, que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la policia judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso.

La detención, en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga. La

detención es el estado de privación de libertad que padece una persona.

La Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1857, no se ocupó en su articulado de señalar los requisitos de señalar un artículo de detención, lo estimó de orden secundario y lo abandono a las leyes procesales. El código de procedimientos penales del 15 de septiembre de 1880, disponía que nadie puede ser aprehendido sino por la autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dictare, enumerando en el artículo 246 que autoridades son competentes para aprehender y para librar ordenes de detención. Según dicho precepto, Podían hacerlo las autoridades políticas y administrativas, cuando se tratara de imponer arrestos correctivos, de conformidad con el artículo 21 de la carta fundamental.

Se consideraban como autoridades competentes a los jueces del ramo civil, en la imposición de las medidas de apremio o en los surgidos de un juicio civil en los que estaban autorizados para practicar las diligencias más urgentes en averiguación del delito, en caso de que estimase que podría perjudicarse la administración de justicia por el retardo en la práctica de las diligencias, debiendo proceder a la detención del inculpaado.

Los códigos procesales que los sucedieron, establecían los mismos requisitos pero en el constituyente de Querétaro de 1917 despertó una profunda preocupación dejar a las leyes secundarias que fijasen los requisitos para la procedencia de una orden de detención.

Así se estableció que en toda orden de detención debe ser escrita y fundada; que en ella debe expresarse el motivo por el que se ha dictado, con el objeto de que el detenido pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento de la acusación que se le hace; que no debe decretarse la detención de una persona, cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa, y que jamás debe estar autorizada la autoridad administrativa para ordenar que se detenga a alguien ni aún en casos urgentes porque se dijo, que siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuales de ellas se conceden esas facultades y además, la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, traería como consecuencia abusos frecuentes.

Dicha discusión se orientó hacia la necesidad de quitar a la autoridad administrativa la facultad de proceder a la detención de las personas, sin mandamiento judicial.

Así tenemos que las limitaciones impuestas por el estado a la libertad de las personas, son medidas necesarias que adopta el nivel publico, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan que han de servir al juez para el esclarecimiento de los hechos y para recibir las planteaciones Jurídicas del proceso.

El aseguramiento del presunto responsable es necesario porque no podría seguirse el proceso a sus espaldas sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra, para poder estar en condiciones de defenderse. Las limitaciones a la libertad provisional, pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones. En cuanto a las segundas, según el artículo 21 de la constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, dice: ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas...

Para la mejor comprensión de nuestro tema, hemos creído conveniente emplear dos términos, que si bien parecen que son sinónimos, tienen distinto significado en el orden jurídico procesal. Nos referimos a la privación y restricción de la libertad. El primer término será cuando a una persona se le impute la comisión de algún delito, no se les privará de su libertad, en el sentido de proceder al aseguramiento de sus personas; sin embargo, para que el proceso siga su marcha natural, deben quedar arraigadas en el lugar del juicio, de donde no podrán ausentarse, porque están obligadas a comparecer ante las autoridades judiciales cuantas veces sea necesario. Esto constituye en si una restricción a su libertad durante la secuela del procedimiento. Una forma de restricción de la libertad, es la que se impone a los testigos que están obligados a comparecer ante las autoridades judiciales, sea de manera espontánea o por

requerimiento, cuando se reclame su presencia y puedan dar alguna luz en la investigación.

Así tenemos, que los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, según lo estimen conveniente, algunas medidas de apremio, entre ellas el arresto hasta por 15 días. Si agotados los 15 días, no logran que se cumplan sus determinaciones consignaran al renuente al Ministerio Público. También los jueces de paz y el Ministerio Público, podrán hacer uso de esta medida de apremio que podrá ser hasta por 8 días y auxiliándose de la fuerza pública.

Así podemos exponer, que restringir significa limitar, o atar en condiciones mínimas la libertad humana; en tanto que privar, quiere decir despojar, quitar a una persona alguna cosas o derecho que poseía; es un estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto o para cumplir con determinadas finalidades procesales. La detención de una persona decretada por autoridad administrativa en el procedimiento criminal, no puede exceder de 24 horas; la autoridad que la mantenga detenida, esta obligada a restituirla en su libertad o a consignarla a las autoridades judiciales competentes (Artículo 107 fracción XVIII de la Carta Magna).

B).- ELEMENTOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.-

Los requisitos que el juez debe de tener en cuenta para acordar de conformidad la petición de captura que haga el Ministerio Público, son:

- 1.- Que exista la querrela o la denuncia.

Primero tendremos que estudiar lo que es el concepto de denuncia, que va a ser la relación de actos, que se supone delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

La relación de actos, consiste en un simple exponer de lo que ha acontecido. La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador. La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra la posibilidad de que en casos urgentes la policía judicial pueda recibir la denuncia dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. Aquí la policía judicial, únicamente va a ser un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar la causa de

los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia. El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, tampoco establece una excepción al principio referido, pues dispone que en casos de urgencia la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agente de la policía.

La denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea.

La querrela o acusación se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. La relación de los actos delictuosos tendrá que ser hecha ante el Ministerio Público ya sea en forma verbal o escrita. Tendrá que ser hecha por la parte ofendida, porque se estima que los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Otro requisito que es indispensable es que se manifieste la queja, es decir el deseo que se persiga al autor del delito.

2.- De un hecho determinado en la ley como delito.

3.- Que el hecho este castigado con pena corporal conforme a la ley.

4.- Que la querrela o la denuncia, estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o en su defecto, que existan otros datos que hagan presumir, racionalmente, la responsabilidad del inculpado.

5.- Que lo pida el Ministerio Público.

Merece de nuestra gran atención, exponer una breve explicación de dicha institución, ya que es la encargada de la persecución de los delitos junto con la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, es decir el Ministerio Público.

Como antecedentes históricos, de esta institución de orden público, podemos mencionar que en Grecia, un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaban en manos de los particulares.

En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados Irenarcas o Curiosi, encargados de la persecución de los delitos en los tribunales.

Fue en Francia la que, a través de los años, llevó hasta el momento la inquietud de poner en manos del estado lo que se llama función persecutoria. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria.

El primer antecedente que en Mexicano encontramos del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado.

En 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público.

Es aquí donde ya se empieza a encontrar una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se eligen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público. La misma ley que estamos comentando convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir del Código de 1880, se separa radicalmente de la Policía Preventiva.

Es la ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, en donde se logra el avance definitivo, en relación con el punto que venimos estudiando. Deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar en la administración de la justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que represente la sociedad.

El Ministerio Público, como Institución con unidad y dirección, se le hace depender del Poder Ejecutivo. La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una Institución Federal.

CAPITULO III:-

INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTICULO 258 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

El artículo 16 de la Constitución de 1917, es uno de los preceptos de mayor contenido entre los que consignan derechos públicos individuales. Su importancia teórica y práctica corre a pareja con la del artículo 14. Igual que este, encuentra lugar en el grupo de derechos que la Constitución denomina "Garantías Individuales", comprendidas en el Capítulo I de su título primero. Su tutela alcanza a la mayor parte de los derechos públicos individuales que la constitución otorga, de modo que la violación de las autoridades o cualquiera de estos derechos implica también la de alguno de los concedidos por el artículo 16.

La Norma Constitucional consagra la llamada garantías de competencia y el derecho a la legalidad, y fija el mínimo de requisitos que deben satisfacer las autoridades para liberar ordenes de aprehensión.

El Acto de autoridad debe fundarse en derecho, esto es, mencionar cabal y precisamente los preceptos legales relativos.

Sólo la autoridad Judicial puede, por regla general, librar ordenes de aprehensión o detención y para ello es necesario que exista denuncia, acusación o querrela en contra

del presunto responsable de la comisión de un acto delictivo que la ley castigue con pena corporal.

Sólo en casos excepcionales, como son el flagrante delito o la ausencia de autoridad judicial, las detenciones pueden ser hechas por la Autoridad Administrativa e incluso por los particulares, a condición de que aquellas y estos den conocimiento en intervención inmediata a la Autoridad Judicial.

De este modo, procederemos a transcribir el precepto Constitucional antes mencionado y el dicho Artículo Inconstitucional, que es objeto de estudio, de ésta Tesis .

"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito,

en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.....".

"ARTICULO 258 .- Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, el Juez deberá:

a).- Librar orden de aprehensión en contra del inculcado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa...".

Del estudio de la Constitución resultan los siguientes elementos:

A).- Que preceda denuncia o querrela.

D).- Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

C).- Que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

D).- Que el Ministerio Público la solicite.

E).- Que conste en mandamiento escrito.

Los cuatro primeros elementos no los vamos a explicar, puesto que ya fué hecho en el capítulo anterior. Por lo que se refiere a que deban constar el mandamiento por escrito, quiere decir que para que un particular pueda ser molestado se le debe de comunicar o se le debe dar a conocer la causa que origino dicha molestia.

En cuanto a que la orden deba ser dictada por una autoridad competente, quiere decir, que sólo pueden dictar ordenes de aprehensión los jueces competentes para ello, es decir, los jueces penales. En consecuencia, son inconstitucionales las ordenes de aprehensión dictadas por jueces civiles, concursales, familiares o de arrendamiento, pues todos ellos son incompetentes por materia.

También es Inconstitucional la orden de aprehensión dictada por un juez incompetente por razón de territorio o de fuero (Federal o Local), aún cuando se trate de un juez penal.

Adentrandonos al tema de que es objeto de estudio de esta tesis, al leer los preceptos legales anteriormente expuestos en este capítulo, podemos ver que es clara la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, al exigir mayores requisitos que los que requiere el artículo 16 constitucional; este requisito adicional es el que para librarse una orden de aprehensión tenga que estar comprobado el cuerpo del delito.

Así para comprender mejor éste capítulo tendremos que decir, que el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físico, materiales que se contienen en la definición.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido delincente para su perpetración o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el

cadáver en un homicidio, el arma con que se le hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc., que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se usa éste término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito: De este modo comprobar el cuerpo del delito, es comprobar su materialidad.

La base en todo procedimiento del orden criminal, es la comprobación plena del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra persona alguna.

La doctrina francesa sostiene que, si dijéramos que el cuerpo del delito no es otra cosa que la existencia del mismo delito, sería tanto como afirmar que el cuerpo del hombre no es otra cosa que la existencia del hombre.

La palabra "cuerpo" nos da la idea de una sustancia u objeto físico; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí con más o menos

coherencia. Delito, en su acepción mas amplia, es toda violación al derecho, "delinquere", "delictum", abandono de la línea recta, separación, apartamiento de la regla, idea abstracta que requiere una mejor comprensión.

Cuando hablamos del cuerpo del delito, nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el auxilio de nuestro sentido.

Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos.

Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente. O como diría Ortolán, "es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios de que se compone el delito".

Los tratadistas antiguos entendieron que el cuerpo del delito es el delito mismo. Otros han entendido que el cuerpo del delito esta constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos; la

voluntad y el dolo: Lo que equivale a decir que el cuerpo de delito es el delito mismo.

A lo largo de nuestra historia del derecho procesal mexicano se han entendido diversos conceptos del cuerpo del delito. La Constitución Española de 1912 y la Ley del 11 de Septiembre de 1820, al referirse la Auto del Formal Prisión disponen que para su legalidad, es necesario que se justifique la existencia de un delito.

Entre los tratadistas Españolas y Mexicanos del siglo pasado, la idea de considerar al cuerpo del delito solamente en función de sus elementos materiales, no había ganado auge.

Entre otros autores, como Villanova estimaba que es lo mismo el cuerpo del delito que la real comisión del delito, porque se entiende por cuerpo del delito el mismo delito, es decir, la material ejecución del hecho prohibido por la ley como que tal prohibición es la forma del delito y el hecho advertido, con que se contraviene es la materia, cuyas cualidades son inseparables y ambas constituyen el cuerpo que hemos figurado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En el año de 1931 entró en vigor la actual Legislación Penal, el cuerpo del delito era lo mismo que la existencia del delito.

Después se llegó a la conclusión, de que por cuerpo del delito debía entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren solo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Después de haber expuesto una breve síntesis de lo que es el cuerpo del delito, ya que es el elemento adicional de dicho artículo inconstitucional antes mencionado (258 CPFEQ); Procederemos a tratar la parte que fundamenta la violación a la Carta Magna.

La supremacía de la Constitución Federal sobre las Leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el Artículo 133 que dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, Leyes y

Tratados a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

Así se alude al principio de subordinación, que es característico del sistema Norteamericano, que los actos legislativos dependen de la norma fundamental.

La obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución se infiere del Artículo 128, según el cual: "Todo funcionario Público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen".

Así la supremacía de la constitución presupone dos condiciones: El poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. Quiere decir que el poder constituyente es el autor de la Constitución y los Poderes Constituidos con los órganos.

El origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización Constitucional Norteamericana. La teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu, además de plantear la división del poder público, suponía lógicamente la necesidad de un

poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia.

La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido, especialmente legislativo, puede tocar la Constitución: La flexibilidad consiste en que la constitución puede ser modificada por el poder Legislativo.

De ahí que la Constitución de los Estados Unidos de América es rígida y escrita. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

Así en este mismo orden de ideas, tendremos que tener presente que para que exista armonía y paz en una sociedad, tendrá que existir un orden jurídico; así una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundante básica presupuesta,

sino por haber sido producida de determinada manera, y, en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico, cuyas normas han sido producidas conforme a esa norma fundante básica.

La pregunta por el fundamento de validez de una norma jurídica perteneciente a determinado orden jurídico estatal puede surgir con ocasión de un acto coactivo.

Ahora si se preguntan por el fundamento de validez de la Constitución del Estado, sobre la cual reposa la validez de todas las normas y la validez de las normas individuales producidas por fundamento en esas normas generales, es decir, si se pregunta por el fundamento de validez de las normas que regulan la producción de normas generales, en tanto determinan que órganos y mediante que procedimientos se deben producir normas generales, se llegaría quizás a una Constitución del Estado más antigua.

La norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas, así la estructura del orden jurídico es una

construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, se plantea el problema del conflicto normativo, dentro de un orden jurídico.

Así la construcción escalonada del orden jurídico, comprende la jerarquización de las normas jurídicas de la siguiente manera:

1.- Constitución de la Nación

2.- Normas secundarias, contenidas en la Leyes aprobadas por el congreso.

3.- Normas reglamentarias, contenidas en los Reglamentos, Decretos, Ordenes y Acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por la Secretarías y Departamentos de Estado.

4.- Normas individualizadas, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares .

1.- LA CONSTITUCION: Las normas relativas a la organizaci3n fundamental del Estado reciben el nombre de Constituci3n. La Constituci3n del estado comprende, segun Jellinek, "Las reglas jur3dicas que determinan los 3rganos supremos de 3ste; su modo de creaci3n; sus relaciones reciprocas; su competencia, y la posici3n de cada uno en relaci3n con el poder Estatal".

La idea de la Constituci3n como norma fundamental fue formulada por vez primera en el siglo XVI. En Francia, durante la 3poca de Enrique IV, Loyseau sostuvo que el poder real encuentra serias limitaciones en las leyes fundamentales del Estado.

Pero el Concepto de Ley Suprema, en el sentido de Carta Constitucional, solo empieza a tener importancia pr3ctica en las Colonias Inglesas de Am3rica del Norte.

La organizaci3n de 3stas, se hallaba establecida en una serie de cartas otorgadas por los reyes de Inglaterra, en las cuales se fijaban los principios fundamentales de su gobierno y organizaci3n Administrativa (Las fundamental orders de Connecticut).

Al independizarse las colonias y transformarse en estados, promulgaron, en ese y los siguientes años, sus distintas constituciones, de acuerdo con los principios de soberanía del pueblo y división de poderes.

La idea de que la Constitución es la norma fundamental deriva de dos consideraciones principales. En primer término, las normas constitucionales, en los países que tienen una constitución escrita, se hayan por encima de la legislación ordinaria y solo pueden ser modificadas de acuerdo con un procedimiento mucho más complicado y largo que el que debe seguirse para la elaboración de las demás leyes; en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango. En éste último aspecto ha sido esclarecido por la teoría del orden jerárquico de los preceptos del derecho, hecha por Kelsen.

Así la relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen espacial de la Supra y subordinación. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un

mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino que una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.

Por constitución se entiende entonces la estructura fundamental del estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas.

2.- LEYES SECUNDARIAS: Son todas la leyes que, en ejercicio de sus facultades legislativas aprueba el Congreso de la Unión. Se pueden distinguir en:

Leyes ordinarias, que son las que dicta el congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta de la constitución misma. Las leyes secundarias, que pueden ser orgánicas, reglamentarias o complementarias. Las dos primeras clases desarrollan el texto Constitucional; la tercera lo adiciona.

Las Leyes Orgánicas son aquellas leyes secundarias que desarrollan el texto constitucional, regulando la estructura o el funcionamiento de algún órgano de autoridad, como por ejemplo, la ley electoral. Las leyes reglamentarias son aquellas leyes secundarias que dividen una disposición

general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación, como ejemplo de estas, la Ley Federal del Trabajo.

Las Leyes Complementarias, son aquellas leyes secundarias que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma. Esto sucede en algunas garantías constitucionales. La Garantía es una limitación establecida por la Constitución contra todo el poder público.

3.- LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, están contenidas en los reglamentos que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad, con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley.

El Reglamento procede respecto de la ley de la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de la disposiciones constitucionales: Divide una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación.

La facultad de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes es propia del poder ejecutivo.

Existen también reglamentos expedidos por las secretarías o por los departamentos de Estado, que reciben el nombre de reglamentos internos para reglamentar el funcionamiento interno de alguna labor desempeñada por esas instituciones.

Los decretos, ordenes y acuerdo son normas sobre materia particular y de aplicación restringida en el ámbito personal, emitidas por el Presidente de la República.

4.- NORMAS INDIVIDUALIZADAS, Muchas están contenidas en acuerdos, en ordenes y hasta en decretos presidenciales tienen una materia tan particular y restringen tanto el ámbito personal que de hecho son normas individuales.

Habiendo expuesto este orden jerárquico normativo, nos podemos dar cuenta que la ley suprema de una nación, es la constitución, y que de ninguna manera otra ley podrá contravenir lo dispuesto en la Carta Magna, como lo ha hecho el artículo 258 inciso (a) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; al exigir más requisitos que los contemplados en el artículo 16 Constitucional, para librar una orden de aprehensión.

Es por eso que el Artículo 133 de nuestra Carta Magna establece la Jerarquía de las normas jurídicas, y el sentido de este precepto constitucional, será defender lo constitucional sobre lo Inconstitucional.

Así, una ley solo puede ser válida, fundándose en la Constitución. Si hay alguna razón para suponer que una ley es válida, el fundamento de su validez se encuentra en la Constitución.

Por "Validez" se entiende la fuerza que obliga a obedecer al Derecho, o sea la idea según la cual una ley debe ser obedecida por las personas cuya conducta regula .

La doctrina iusnaturalista, según la cual el Derecho positivo es válido porque se adecúa a la justicia, lleva a un resultado, que es inadmisibles en la teoría del derecho positivo:

Si se considera que cualquier derecho positivo es válido, debe considerarse, según la Doctrina Iusnaturalista, que cualquier derecho positivo es justo, ya que es conforme al derecho natural.

Si se parte de la idea de que un Derecho Positivo es válido solo si se adecúa a la justicia o al derecho natural e injusto en el caso contrario, se tendría que considerar que ningún derecho positivo es válido.

CAPITULO IV:-

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RESPECTO DEL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA ORDEN DE APREHENSION.

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Basta que existan pruebas de las que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado para que sea procedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el libramiento de una orden de aprehensión, sin que obste para ello el que haya pruebas que puedan favorecerle, ya que no es entonces cuando debe hacerse el análisis de todos los medios de convicción a fin de establecer cuales deben prevalecer. (Tesis VII. 10. 75 P, Tomo IX Mayo, página 477, TCC). Como se puede apreciar en esta tesis, reafirma lo que dice el artículo 16 Constitucional, al no exigir el cuerpo del delito para librar una orden de aprehensión.

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. NO SE REQUIERE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO PARA LIBARLA. EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN (Tesis XIV. 16 P, Tomo IX Mayo, página 477, TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. DECLARACIONES CONTRADICTORIAS.

TEXTO: Para dictar una orden de aprehensión solo es necesario que se llenen los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, o sea, que esta provenga de una autoridad competente, debiendo proceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que se encuentre apoyada por declaraciones de personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado en la comisión del ilícito, por lo que resultan irrelevantes las contradicciones que pudieran existir en dichas declaraciones, pues estas seria necesario apreciarlas para fundar el auto de formal prisión o para condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión. (Tesis VI. 2o. 234 P, Tomo IX Abril, página 556 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

TEXTO: Para dictar una orden de aprehensión no requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado, sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad

del inculgado. (Tesis VI 2o J/182, Tomo IX Marzo, página 104 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Si tanto el juez de amparo como la autoridad recurrente, coinciden en que la conducta imputada al quejoso constituye un hecho delictuoso sancionable con pena corporal, ello basta para ser evidente que se actualizan dos de los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional; si a esto se suma que la orden de aprehensión combatida fué girada por una autoridad judicial competente, precedida de una denuncia que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y por otros datos que hacen probable la responsabilidad del inculgado, es claro que los restantes requisitos del precitado numeral, también se encuentran plenamente satisfechos. Por tanto, si el Juez Natural decreto la orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de robo, y al parecer el hecho antijurídico que la motivo no constituye propiamente ese delito, sino uno diverso, como podría ser el de abuso de confianza, tal

circunstancia resulta intrascendente, porque sobre cualquier consideración debe prebalecer el que se actualicen las exigencias consignadas por el aludido precepto. (Tesis X 49 F Tomo IX Febrero, página 228 TCC).

**RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. REQUISITOS
CONSTITUCIONALES.**

TEXTO: Entre los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, para que legalmente pueda ser girada una orden de aprehensión, no se encuentra el de que se precise delito de que se trate, sino que basta para satisfacer las exigencias de dicho precepto constitucional, que los hechos que se denuncien, sean castigados con pena corporal, están debidamente acreditados y las pruebas aportadas hagan probable la responsabilidad penal del indiciado; esto es, mandamientos de tal naturaleza, sólo establecen clasificación provisional de los hechos, por lo que no puede reputarse inconstitucional una orden de captura, por la circunstancia de que se libre por delito distinto de aquel que se menciona por el agente del Ministerio Público al ejercitar acción penal. (Tesis IX 10 41 F, Tomo IX Febrero, página 228 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. SIN CLASIFICACION DE DELITO.

TEXTO: La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión sino par fundar el auto de formal prisión y la sentencia definitiva. (Tesis VI 2o J/154, Tomo VIII, página 125, TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. PARA LIBRARLA NO ES NECESARIO ESTIMAR PRUEBAS DE DESCARGO.

TEXTO: Basta que existan pruebas que apoyen la denuncia de hechos que la ley castiga con pena corporal y arrojen datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado para que proceda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el libramiento de una orden de aprehensión, sin que obste para ello el que haya pruebas de descargo, ya que la estimación de estas frente a las de cargo, debe hacerse hasta el dictado de la sentencia que se

pronuncie en el proceso. (Tesis VII 10 88 P, Tomo VIII Octubre, página 225 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. NO REQUIERE QUE ESTE PROBADO EL CUERPO DEL DELITO.

TEXTO: Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, lo constituye una orden de aprehensión, ni el juez de la causa, ni el de Distrito, tienen obligación alguna de estudiar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito, ya que este requisito no se encuentra contemplado entre los exigidos, por el artículo 16 de nuestra Carta Magna para dictar una orden de aprehensión, y en atención a esto, si no se realiza un análisis de esta cuestión, con ello no se perjudica al quejoso y menos aun se viola garantía alguna en su contra. (Tesis VI 2o J/147, Tomo VII Septiembre, página 75 TCC).

En la siguiente tesis que corresponde a la legislación del Estado de Hidalgo, si exige que deben estar acreditados los elementos del cuerpo del delito para poder dictar una orden de aprehensión.

**RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. DEBEN ACREDITARSE
PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACION
DEL ESTADO DE HIDALGO).**

TEXTO: Según el artículo 398, Fracción I, del Código de Procedimientos Penales, se exige como requisito previo para poder dictar una orden de aprehensión, que el cuerpo del delito que se atribuye al inculcado, se encuentre plenamente comprobado; en consecuencia, si falta alguno de los elementos que conforma el ilícito, evidentemente, no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la orden de aprehensión que se dicte resulta ilegal. (Tesis II 2o 62 P, Tomo VIII Julio, página 186 TCC).

**RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. NO REQUIERE ACREDITAR
CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.**

TEXTO: Para dictar este mandamiento no es necesario que se hayan acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, sino tan solo los elementos

exigidos en el artículo 16 Constitucional. (Tesis II 1o 64 P, Tomo VII Junio, página 338 TCC):

Hay otras legislaciones, como la del Estado de Puebla, que siguen los lineamientos del artículo 16 Constitucional, respecto de la orden de aprehensión, tal es así la siguiente tesis:

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. PARA DICTARSE NO SE REQUIERE QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.

TEXTO: Para dictar una orden de aprehensión no es preciso que este comprobado el cuerpo del delito, sino solo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional y por el artículo 114 del código de procedimientos en Materia de defensa social del Estado de Puebla. (Tesis VI 2o 108 P, Tomo VII Marzo, página 184 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. CASO EN QUE LA DENUNCIANTE NO ES UNA PERSONA DIGNA DE FE.

TEXTU: Si la persona agraviada por el delito, presenta en diferentes fechas dos denuncias por el mismo delito y señala en ambas como responsables del ilícito a las mismas personas, pero en cada una de las denuncias narra una diferente mecánica de hechos respecto al delito cometido en su contra, es evidente que el agraviado no puede ser considerado como persona digna de fe, máxime si en ambas señala fechas diversas en las que supuestamente sucedieron los hechos delictuosos. (Tesis 34 Tomo VI 2a parte, página 590 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. ESTIMACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL LIBRAMIENTO DE LA.

TEXTU: La probable responsabilidad del inculpado, que se desprenda de los datos de la averiguación, debe ser lógica y razonable, para que pueda justificarse el libramiento de una orden de aprehensión, pues cuando analizar tales datos surgen en el ánimo del juzgador motivos serios para considerar inverosímiles a los mismos, es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16 constitucional, por lo que en tal caso, no procede librar la orden de aprehensión correspondiente. (Tesis 33, Tomo VI 2a parte-2, página 590 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para dictarla, no es preciso que éste comprobado el cuerpo del delito, sino sólo quien se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, por lo cual, su precisa clasificación tampoco se exige en el libramiento de una orden de aprehensión; en consecuencia, si la conducta del indiciado, razonablemente pudiese tipificar el delito tomado en cuenta por el juez responsable, tal circunstancia es suficiente para justificar la constitucionalidad del mandato, sin que sea factible examinar si se demostró la materialidad de un ilícito diverso, pues para ello sería indispensable determinar exhaustivamente los elementos del tipo, lo cual solo es necesario para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva. (Tesis 15 Tomo IV 2a parte-1 página 345 TCC).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION. NO COMPRENDE EL EXAMEN DEL CUERPO DEL DELITO, LA MOTIVACION DE LA.

TEXTO: El artículo 16 Constitucional, que es el que consagra la normatividad que debe regir en el libramiento de la ordenes de aprehensión, establece que no puede librarse orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que este apoyadas aquellas, por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos, que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, como puede observarse de la copia de la orden reclamada, el juez emisor al pronunciarla, soslayó por completo los requisitos del antes citado artículo 16 constitucional, y equivocadamente oriento su estudio, a la comprobación del cuerpo del delito, y a la presunta responsabilidad del activo, aspecto que, en todo caso, serian conducentes en tratándose del auto de formal prisión. Consecuentemente, es indefectible, que el juez responsable, no motivo la mencionada orden, conforme lo ordena el precepto 16 constitucional ya invocado, dado que, no expuso porque motivos concretos y con que datos específicos, se reunian esos requisitos exigidos para librar una órden de aprehensión y, solo se refirió a otros aspectos, que no son exigibles tratándose de este tipo de resoluciones. (Tesis 8 Tomo II 2a parte-2 página 368 TCC).

Con la siguiente tesis, vamos a poder darnos cuenta de los diversos efectos que tiene una orden de aprehensión y un auto de formal prisión:

**RUBRO: AUTO DE FORMAL PRISION Y DE ORDEN DE APREHENSION.
EFECTOS.**

TEXTO: La orden de aprehensión es un acto de molestia previsto por el artículo 16 constitucional que afecta la libertad de los inculcados por existir una denuncia de hechos que la ley reputa delictuosos y datos de su presunta responsabilidad, y en cambio el auto de formal prisión, que da inicio al proceso penal propiamente dicho con la apertura del periodo de instrucción, afecta la libertad de los procesados por estimarse surtidos los elementos de diverso artículo 19 de la Carta Magna, esto es, por estar plenamente demostrado que el cuerpo del delito cuya comisión se atribuye a aquellos y considerar la existencia de datos que hacen probable su responsabilidad. Como consecuencia de todo lo anterior, debe concluirse que es inexacto, que después de dictar una resolución, que declara formalmente presos a los inculcados, pueda subsistir los efectos generados con el

libramiento de la orden de aprehensión dictada con anterioridad, pues para el caso de que sean materialmente restringidos, en su libertad personal tales inculpados, ello será como mera consecuencia del dictado de aquel auto de bien presos. (Tesis 195 Tomo III 2a parte-2 página 983 TCC).

RUBRO: ARRESTO MEDIDA DE APREMIO NO EQUIVALE A UNA ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: El arresto, como medida de apremio, no equivale a una orden de aprehensión, ya que aquel tiende a evitar la contumacia de los particulares frente a una determinación judicial, y la segunda tiene por objeto la instrucción de un procedimiento contra aquellos individuos señalados como responsables en la comisión de un hecho tipificado como delito. (Volumen 121-126 pagina 249 TCC).

La siguientes tesis jurisprudenciales, que vamos a transcribir, son las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para dictarla, no es preciso que este comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenes los requisitos prevenidos por el artículo 16 Constitucional. (Tesis 83, Parte IX, Primera Sala, página 128, SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: La precisa clasificación del delito, no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión, o la sentencia definitiva. (Tesis 85, Parte IX, Primera Sala, página 131 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado unánimemente en el sentido de que no es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, para dictar la orden de aprehensión, sino que

basta que se llenen los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, pues la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión y de la sentencia definitiva. (Primera Sala, Tomo XXVI, página 1950 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: La comprobación del cuerpo del delito no es indispensable para que pueda dictarse una orden de aprehensión, sino que para ello basta que se llenen los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, entre los cuales no se menciona la comprobación citada, dicho precepto manda que la orden de aprehensión llene los siguientes requisitos: Que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que este apiolada aquellas, por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; de suerte que es de todo punto indispensable que el hecho determinado que sea materia de la denuncia, acusación o querrela, sea de los que la ley castigue con pena corporal; es decir, que la simple enunciación de los hechos ocurridos, conduzca a considerar los comprendidos dentro del precepto legal que amerite la

pena; cosa muy distinta a retener que, previamente, queden comprobados de modo pleno, todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito; de manera que se el hecho determinado no es de los que la ley castiga con pena corporal, aun cuando existan datos que apoyen la imputación que se haga al inculcado, la orden de aprehensión resulta violatoria del artículo 16 constitucional. (Primera Sala, Tomo XXXIII, página 1677 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Muy conocida es la jurisprudencia de este alto cuerpo, elaborada en el sentido que para la expedición de un mandamiento de captura, no se requiere la comprobación plena de las constitutivas del delito que se investigue, pues para tal efecto, es suficiente que se satisfagan las exigencias del artículo 16 Constitucional, entre las cuales no figura incluida la de la comprobación del cuerpo del delito, que se reserva para el formal encarcelamiento, sin embargo, si la conducta del reo no constituye el hecho que la ley represiva sanciona bajo la denominación específica que se le imputo, de aquí que la orden de aprehensión relativa carezca del requisito constitucional, relativo a una denuncia o acusación

por hecho que la ley castigue con pena corporal, requisito cuya ausencia vicia de inconstitucionalidad la propia orden de aprehensión. (Primera Sala, Tomo CV, página 2195 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: La orden de aprehensión sólo debe regirse por el artículo 16 de la Carta Magna, y no por el 19. (Primera Sala, Tomo XCVIII, página 1606 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión y tampoco es requisito indispensable que en ellas se cite el nombre del individuo a quien debe aprehenderse, si se señala de modo que sea indudable su identidad. (Primera Sala, Tomo XLVIII, página 2593 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para dictarla, no es indispensable que esté comprobado el delito con todos sus elementos, ni que exista prueba perfecta sobre la responsabilidad del acusado, pues semejante tarea esta encomendada al juicio y no puede ser previa, es bastante para dictarla, que el hecho material que constituye el delito, esté demostrado, y que haya un dato sobre la responsabilidad del inculpado, con tal que este dato sea bastante para que la responsabilidad sea probable. (Primera Sala, Tomo VII, página 487 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: La corte a establecido la jurisprudencia de que no es necesaria la comprobación del cuerpo del delito, para que sea procedente la orden de aprehensión, sino sólo que se llenen los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional; bastando para que queden satisfechos, por lo que toca a la declaración de personas dignas de fe, la de un solo testigo que apoye la acusación. (Primera Sala, Tomo XIX, página 649, SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: No es menester la comprobación del cuerpo del delito para el efecto de dictar una orden de aprehensión; más requiriendo el artículo 16 Constitucional la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, en presencia de una situación opuesta, la orden de aprehensión viola aquel precepto constitucional, como sucede si al acusado de abuso de confianza se le imputa haber dispuesto, en su carácter de depositario, de la cosa depositada, y el propio acusado rinde como prueba el recibo que le otorgo el nuevo depositario, para justificar que le hizo entrega de las cosas depositadas; sin que sea del caso analizar, dentro del terreno del derecho penal, si la legislación procesal civil requiere, o no, la intervención del poder judicial, para que el nuevo depositario entre en posesión de los bienes, sino sople determinar si existen suficientes indicios para integrar el elemento de ilegal disposición; lo cual claramente no ocurre en dicho caso. (Primera Sala, Tomo LVII, página 15 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: Para dictarla, debe llenarse únicamente los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, entre los cuales no se encuentra el de que esté comprobado el cuerpo del delito; comprobación que sólo es indispensable para dictar el auto de formal prisión; pero los datos en que debe apoyarse una denuncia, deben ser bastantes para ser probable la reponsabilidad del acusado; no quedando solamente a juicio de la autoridad responsable, la apreciación de la pruebas, cuando se trata de ordenes de aprehensión, o de autos de formal prisión, pues si en otros casos es soberana a la facultada de los jueces, para la apreciación de las pruebas respectivas, sin que esto constituya una violación de garantías, sino cuando se infringen la leyes reguladoras de la prueba, en los casos a que se refieren los artículos 16 y 19 Constitucionales, la Sprema Corte puedes substituirse al juez a Quo, para el análisis de los datos que arroge la averiguación, a fin de resolver si ellos son, o no, suficientes para presumir probable la responsabilidad del inculpado, pues al establecer la constitución, como una garantía individual, la eficiencia de la prueba que hasta entonces arroge la averiguación, faculta seguramente a los tribunales federales para apreciarla según su propio juicio, a fin de resolver si existe, o no, la violación alegada; de

otra suerte no habría autoridad que valorizara en definitiva los repetidos datos, ni sería posible otorgar la garantía constitucional, en la vía de amparo, aunque estos datos fueran insuficientes, con grave perjuicio de los acusados, quienes podrían ser víctimas de probables y lamentables errores o atropellos. (Tomo XIX, página 1095 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: Para dictarla, no es necesaria la comprobación del cuerpo del delito, puesto que no lo exige el artículo 14 Constitucional, bastando que exista denuncia de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté apoyada bajo protesta por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. (Tomo LXXIII, página 809 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: Para dictarla, no es necesaria la comprobación de los elementos constitutivos del delito, ni la responsabilidad

plena de acusado, sino únicamente que se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional. (Tomo XLVII, página 604 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION

TEXTO: Para dictarla, no se necesita que estén comprobados los delitos que se imputa al acusado, sino que basta que se reúnan los extremos que establece el artículo 16 Constitucional, esto es, que sea dictada por autoridad judicial precediendo la acusación de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal y que la acusación esté apoyada por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que han probable la responsabilidad del acusado; pero para juzgar de la constitucionalidad de la orden, el juez de distrito no esta obligado a tener en cuenta los datos que obren en el incidente de suspensión, ya que este se forma por cuenta separada y solo debe atender a los informes justificados, para resolver en el juicio principal, si procede el amparo, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en si mismo, la falta de informe no prueba por si sola la violación de garantías sino que establece la presunción de que es cierto el acto, sin que ello sea

bastante para conceder el amparo, ya que el quejoso está obligado a probar la inconstitucionalidad de los actos que reclama. (Tomo LXXVII, página 7189, SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: El artículo 16 Constitucional, no exige para la legitimidad de la orden de aprehensión, que se compruebe la existencia del delito, sino tan sólo la denuncia o acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal; pero no la comprobación de la existencia, de tal hecho; deviendo tenerse, en general, a toda persona que al efecto declare como digna de fe, mientras no se demuestren circunstancias o antecedentes que hagan dudar de sus aseveraciones, tampoco exige el citado precepto constitucional, una precisa clasificación jurídica del delito. (Tomo XL, página 1080 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para fundar una orden de aprehensión, según lo previene el artículo 16 de la constitución política de la ley penal, basta que exista denuncia de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y que esté apoyada por declaración de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y si las tachas que se atribuyen al testigo único, que declaró contra el reo, no aparecen demostradas, dicha orden es legal, pues dichas tachas deberán tomarse en cuenta al dictarse la sentencia, pero no para dictar la referida orden. (Tomo LXXXIV, página 264 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para la expedición de un mandato de captura no es indispensable que se encuentren plenamente acreditadas las constitutivas del delito que se imputa al presunto reo, siendo bastante para ello que se satisfagan todas y cada una de las exigencias del artículo 16 de la Constitución, que solo señala entre tantas exigencias la de que la orden de aprehensión se refiera a hechos determinados que la ley castigue con pena corporal y los que se atribuyen al acusado, se encuentran sancionados por la ley represiva del lugar bajo

la especie criminoso de fraude, la orden de aprehensión es constitucional. (Tomo LXXXVIII, página 130 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para que pueda dictarse no es necesario que esté demostrada la existencia del cuerpo del delito, sino sólo que obren datos que apoyen la realidad de la infracción, y que esta sea imputable al detenido. (Tomo XXX, página 1608 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Si bien para dictarla no se necesita que se comprueben los elementos constitutivos del delito, también lo es que no procede sino cuando exista denuncia, acusación o querrela que atribuyan al aprehendido actos de aquellos que la ley castiga con pena corporal. (Tomo XXVI, página 1055 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Si bien es cierto que no es necesario la comprobación del cuerpo del delito para dictar una orden de aprehensión, también lo es que para que sea constitucional dicha orden, deben llenarse previamente los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Federal; esto es, que tenga existencia real un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, por lo que cuando el hecho o hechos en que se basa la orden de aprehensión, no constituye en sí mismo, una contravención a las disposiciones sustantivas penales, es evidente que dicha orden es violatoria de garantías individuales. (Tomo XLIII, página 928 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: En ella no debe hacerse la calificación del hecho delictuoso, pues sólo se funda en los primeros elementos inquisitivos, sino en el auto de formal prisión, conforme al artículo 19 Constitucional; y el grado del delito debe establecerse en a sentencia definitiva, en vista de todos los

datos que ministra la averiguación. (Tomo XX, página 795 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: Para que quede satisfecho lo mandado con el artículo 16 Constitucional, es suficiente que el hecho que se atribuye a una persona, esté sancionado con pena corporal y que haya datos de presunción. (Tomo XCVIII, página 1920 SCJN).

RUBRO: ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO de orden de aprehensión reclamada no es en sí mismo violatoria de garantías, si proviene de una autoridad judicial y está dictada por un delito que tiene señalada pena corporal; en consecuencia, con apoyo en el párrafo tercero del artículo 149 de la ley de amparo, el quejoso debió probar los hechos determinantes de la inconstitucionalidad de esa orden; y el hecho de que el juez responsable a confesado, en su informe, que libro tal orden únicamente demuestra su

existencia, más no su inconstitucionalidad, la cual debió ser demostrada por el recurrente. (Tomo CV, página 2547 SCJN).

CONCLUSIONES :-

PRIMERO.

Que la orden de aprehensión es el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso.

SEGUNDO.

Que no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito, para poder librarse una orden de aprehensión; ya que el Artículo 16 Constitucional en su párrafo primero dice: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado...".

TERCERO.

El Artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es inconstitucional al exigir que se requiera la comprobación del cuerpo del delito, para la liberación de una orden de aprehensión.

CUARTO.

Se debe respetar siempre la supremacía de la Constitución, ya que en su acepción más amplia en su Artículo 133 dice lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Con esto debemos tener siempre presente que ninguna ley puede estar por encima de la Constitución.

QUINTO.

Reformar el Artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, ya que si no existe un respeto a nuestra Carta Magna, es decir, que sea algo sagrado e intocable, no tendría caso que existiera; es por eso que autores como Hans Kelsen, han hecho una jerarquización de las Leyes, representandolas en lo que se conoce como la pirámide de Kelsen.

BIBLIOGRAFIA :-

- 1.- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO, "El Artículo 16 de la Constitución Mexicana",
Ediciones de la UNAM, México, 1967.
- 2.- CASTRO, JUVENTINO, "Garantías y Amparo",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 3.- CAMARA DE DIPUTADOS DE LA XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, "El Artículo 16 de la Constitución de 1917",
Ediciones del Congreso de la Unión, México, 1988.
- 4.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "Código de Procedimientos Penales para el D.F. comentado",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 5.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano",
Ediciones Botas, México, 1945.
- 6.- Kelsen, HANS, "¿Qué es Justicia?",
Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992.
- 7.- Kelsen, HANS, "Teoría Pura del Derecho",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

- 9.- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, "Estudio sobre Garantías Individuales",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 9.- DE PINA VARA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 10.- RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 11.- TENA RAMIREZ, FELIPE, "Derecho Constitucional",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 12.- TENA RAMIREZ, FELIPE, "Leyes fundamentales de México de
1808-1975".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 13.- VILLORO TORANZO, MANUEL, "Introducción al Estudio del
Derecho",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Querétaro.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal.

I N D I C E

	INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I:	ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.....	4
	A) CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.	
	B) CONSTITUCION DE 1814.	
	C) CONSTITUCION DE 1824.	
	D) CONSTITUCION DE 1836.	
	E) PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842.	
	F) CONSTITUCION DE 1857.	
	G) CONSTITUCION DE 1917.	
	H) COMPARACION DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.	
CAPITULO II:	LA ORDEN DE APREHENSION.....	60
	A) CONCEPTO.	
	B) ELEMENTOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.	
CAPITULO III:	INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTICULO 258 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS	

PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.. 72

CAPITULO IV:

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RESPECTO DEL
ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN CUANTO
A LA ORDEN DE APREHENSION..... 92

CONCLUSIONES..... 120

BIBLIOGRAFIA..... 123